

INFORMACIÓN SOBRE LA COLEGIACIÓN

UNIÓN PROFESIONAL

EL REQUISITO DE COLEGIACIÓN

Junio 2012

Extracto del documento elaborado tras la reunión de Unión Profesional del día 4 de mayo de 2012, la presentación del Informe de la CNC el día 22 de mayo, y otras consideraciones de actualidad.

A) RAZONES PRINCIPALES PARA LA COLEGIACIÓN

1.- El control de profesiones que afectan a la salud y la seguridad

Todas las profesiones cuyo ejercicio afecta de forma directa a la protección de la salud y la integridad física de las personas o a la seguridad personal o jurídica de los ciudadanos han de estar bajo el **control** de entidades de Derecho Público, que son los Colegios Profesionales, a cuyo fin las leyes les atribuyen funciones específicas.

El concepto viene recogido en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Ómnibus, pendiente de desarrollo, si bien la cita tiene carácter enumerativo y por ello cabe extenderlo a los servicios generales, el patrimonio y el medio ambiente, como fue aprobado en el Senado a propuesta de Unión Profesional

2.- Salvaguarda de los derechos ciudadanos

Los Colegios Profesionales son entidades que se sitúan entre los poderes públicos, y los profesionales y los ciudadanos para **salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos**, mediante un sistema de garantías que requiere independencia respecto a las Administraciones Públicas e imparcialidad en su funcionamiento.

3.- La calidad de los servicios profesionales

Los fines de las Corporaciones colegiales están orientados a procurar la más elevada **calidad** de los servicios profesionales mediante la **formación** adecuada y continuada, la definición y **control** de los comportamientos profesionales a través de los códigos deontológicos, y un régimen disciplinario.

La calidad se sustenta en la aplicación en cada caso de métodos o protocolos de actuación que contemplen el empleo de todos los medios disponibles para la mejor atención y prestación del servicio profesional, lo que, a su vez, se incardina en el comportamiento profesional recogido en las normas deontológicas.

B) LOS COLEGIOS PROFESIONALES COMO ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

1. La Directiva 2006/123/CE define como **autoridad competente** a las entidades que llevan a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios en el marco de su autonomía jurídica.

Por su parte, la Ley Paraguas en su artículo 3 define como autoridad competente a cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio, y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los Colegios profesionales y, en su caso, Consejos Generales y Autonómicos de Colegios profesionales.

2. La ordenación de la profesión es un elemento esencial para la **movilidad** tanto en el ámbito estatal como en el de la Unión Europea y el internacional.

El mercado interior europeo requiere más agilidad y ello en el subsector de los servicios profesionales de las profesiones cualificadas se obtiene con la ordenación y control adecuadas en origen, lo que simplifica, agiliza y hace transparente la movilidad que se favorece, en equilibrio con la garantía que este tipo de servicios, muy particular debe incorporar para la protección de los derechos de los ciudadanos.

3. La regulación, ordenación y control del ejercicio profesional

La regulación corresponde a los poderes públicos. La ley tiene atribuidas a las Corporaciones profesionales funciones de ordenación y control del ejercicio profesional, que se articulan mediante autorregulación y corregulación, principalmente a través de códigos deontológicos y normas internas, y los Estatutos que se aprueban en sede colegial y se promulgan por Real Decreto previo control de legalidad por el Gobierno.

Esta ordenación y control tienen como fin la protección del interés general, por lo que ha de contemplar contenidos en los que la colisión de intereses se resuelva a favor de los más protegibles, mediante mecanismos que las propias leyes prevén, y que por referirse a temas de especial sensibilidad tienen como fin no causar a los ciudadanos perjuicios injustificados.

4. La sujeción de los profesionales a normas deontológicas

Las corporaciones colegiales en el ejercicio de sus facultades de autorregulación definen la **deontología profesional** mediante la aprobación de códigos deontológicos, y controlan su cumplimiento mediante un régimen de faltas y sanciones, ordenación a la que han de estar **sujetos todos los profesionales que ejercen la profesión** sin distinción de si lo hacen por cuenta propia o por cuenta ajena, sea el empleador público o privado.

La deontología son normas específicas y especiales de comportamiento de los profesionales y tienen como objeto marcar el comportamiento profesional respecto a los profesionales entre sí, respecto a los clientes y pacientes, y en relación con los empleadores sean privados, Administraciones o poderes públicos. Prevén autoexigencias de formación, de calidad y de excelencia profesional y el cumplimiento de todo un conjunto de pautas que la profesión considera necesarias; tiene asimismo un marcado carácter preventivo y didáctico.

La **potestad disciplinaria** que el Colegio Profesional tiene atribuida consiste en un régimen de faltas y sanciones, normalmente sometido a control de legalidad por el Gobierno. Es el instrumento coercitivo del cual no se han de sustraer profesionales que ejerzan la misma profesión por el hecho de no estar colegiados y, por tanto, no sujetos a dicho régimen.

5. El derecho de los ciudadanos como fin esencial de los Colegios Profesionales

La protección de los derechos de los ciudadanos como consumidores o usuarios de los servicios de los colegiados es uno de los fines esenciales de los Colegios Profesionales recogidos en el artículo 1-3 de la Ley de Colegios Profesionales.

Los pacientes y clientes son la causa de la exigencia de los profesionales y sus órganos colegiales de ordenación y control, cuestión que rige y debe regir cualquier norma, pauta o resolución colegial.

6. El Derecho a elección de profesión y el deber de colegiación

La máxima garantía de respeto a los derechos ciudadanos antes citados (A-1) adquiere especial relevancia, lo que motivó que es la sección 2ª del capítulo II del título primero de la Constitución Española, bajo el título *De los derechos y deberes de los ciudadanos*, recoja en su artículo 35 la **libertad de elección de profesión** y, enseguida, en el artículo 36 el imperativo legal de regular el ejercicio de las profesiones tituladas y las peculiaridades de los colegios profesionales, lo que supone que algunas profesiones con especial implicación en dichos derechos ciudadanos deban cumplir **determinadas obligaciones**.

C) LOS BENEFICIOS QUE LOS COLEGIOS PROFESIONALES APORTAN A LA SOCIEDAD

1.-La función social de los Colegios Profesionales tiene un contenido muy extenso de funciones en beneficio de los ciudadanos y de la sociedad que parte de su posición de entidad intermedia entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos.

2.-La función de garantía institucional de la buena práctica profesional mediante los mecanismos que se corresponde con su posición y función natural, se añade el aspecto dinámico de sus funciones, en especial de formación y actualización constante de los conocimientos científicos y técnicos, la elaboración de estadísticas, la organización de actos de divulgación, el reconocimiento a los profesionales que destacan. La atención a **sectores** de población más **vulnerables** en las diferentes situaciones y estar vigilantes para preservar la **protección social y de los derechos de los ciudadanos** en todos los órdenes, así como para que los servicios profesionales sean accesibles a todos los ciudadanos en cualquier circunstancia y condición.

3.- En general, los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos son los ámbitos en los que los profesionales colegiados cumplen un papel determinante, tanto a nivel del Estado como en el plano internacional.